

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

REF. PROCESO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

RAD. 544053110001-2021-00297-00

DTE. LAURA DANIELA ACOSTA CHAPARRO- C. C. No. 1.026.301.870

DDO. CRISTOFER VILLAMIZAR PINZON - C.C. No. 88.227.840

Se encuentra al Despacho el proceso de CUIDADO Y CUSTODIA PERSONALES, presentado por la señora LAURA DANIELA ACOSTA CHAPARRO a través de apoderado judicial contra CRISTOFER VILLAMIZAR PINZON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y comoquiera, que apoderado principal de la parte demandante Dra. GRACE OSAKA, presenta memorial, el 2 de octubre de 2023, en el que manifiesta que sustituye poder otorgado por su mandante a la Dra. YOHANA ALEXANDRA MOGOLLON MORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.164.546 de El Zulia, N. S. y T. P. No. 258654 del C. S. de la J., al tenor del artículo 75 del Código General del Proceso; se reconocerá personería jurídica a la Dra. YOHANA ALEXANDRA MOGOLLON MORA, como apoderada de la demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. YOHANA ALEXANDRA MOGOLLON MORA, como apoderado principal, en los términos y para efectos del poder conferido.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

A.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

REF. PROCESO REGLAMENTACIÓN DE VISITAS
RAD. R A D. 544053110002-2021-00640-00
DTE. OLGA MILENA MORALES MOLINA
DDO. HERNANDO JOSE LEAL RODRIGUEZ-

Se encuentra al Despacho el proceso de REGLAMENTACIÓN DE VISITAS, presentado por la señora OLGA MILENA MORALES MOLINA a través de apoderado judicial, contra HERNANDO JOSE LEAL RODRIGUEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y como quiera que el pasado 22 de septiembre, estaba previsto llevar a cabo la celebración de la audiencia de la que trata el artículo 372 del CGP, a la que no asistieron las partes, dejando constancia de tal circunstancia en la respectiva acta. Y mediante escrito que antecede, suscrito por el demandado HERNANDO JOSE LEAL RODRIGUEZ, en la que además de manifestar la causa que le impidió estar presente en la diligencia convocada, allegó una copia de acta de conciliación extraprocesal, llevada a cabo en la Comisaría de Familia de esta ciudad, suscrita también por la demandante OLGA MILENA MORALES MOLINA, donde llegan a un acuerdo conciliatorio que versan sobre las pretensiones de la demanda referida.

Analizado el memorial descrito, se evidencia que el mismo no señala sí lo que persigue el demandado, es la terminación del proceso por conciliación y el levantamiento de las cautelas aquí proferidas. Por tal razón, se le solicitará que aclare la petición contenida en el memorial en comento.

Ahora bien, sí el deseo de las partes es la terminación del presente litigio, el escrito deberá estar acompañado por la firma de ambos sujetos procesales aquí involucrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

EFC

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

REF. ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
RAD. 544053110001-2022-00581-00
DTE. AURA ESTELLA PARADA MARTINEZ- CC. 27.897.935
DDO. JUANA GAMBOA DE PARADA, - CC. 27.780.351

Se encuentra al Despacho el proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, presentado por AURA ESTELLA PARADA MARTINEZ, contra JUANA GAMBOA DE PARADA, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Personería Municipal de los Patios informa que no cuenta con un equipo psicosocial para realizar la valoración de apoyo frente a la señora JUANA GAMBOA DE PARADA, se requerirá a la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE CÚCUTA a fin de que realice la valoración de apoyos de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR visita domiciliaria y valoración de apoyos por parte de la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE CÚCUTA a la residencia de la señora JUANA GAMBOA DE PARADA, y la valoración de apoyo de éste, conforme lo previsto en el Artículo 11 de la Ley 1996 de 2019. La titular del acto jurídico reside en calle 24 # 4-15 del Barrio Tasajero del municipio de Los Patios.

Dicha valoración debe contener:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Y cualquier otro aspecto que considere relevante para el asunto.

Para la valoración se le concede a la Defensoría Del Pueblo De Cúcuta el término de treinta (30) días.

Para tal efecto, se dispone solicitar a la Defensoría Del Pueblo De Cúcuta, a fin de que designe entidad pública para que practique la respectiva valoración de apoyos.

La valoración se debe practicar la señora JUANA GAMBOA DE PARADA, identificada con la cédula de ciudadanía número CC. 27.780.351, quien puede ser ubicada calle 24 # 4-15 del Barrio Tasajero del municipio de Los Patios.

La persona a valorar reside en la mencionada dirección con la señora AURA ESTELLA PARADA MARTINEZ, en la Calle 24 N° 4-15 Barrio Tasajero, del municipio de Los Patios, celular: 3134595772. Correo electrónico parralitigios@hotmail.com, cuyo apoderado es el doctor Víctor Eduardo Parra Corrales, Celular: 314-3240629, correo electrónico: parralitigios@hotmail.com.

Para tal efecto, REMITASE el presente proveído a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE CÚCUTA, a fin de que de tramite a lo ordenado.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional) **EFC**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

REF. PROCESO DE REGLAMENTACIÓN DE VISITAS
RAD. 544053110001-2022-00782-00
DTE. OSCAR ALFONSO CUELLAR CHONA- C. C. No. 1.149.463.520
DDO. MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ PLATA- C.C. No. 1.007.669.225
Representante de J.C.R.

Se encuentra al Despacho el proceso de REGLAMENTACIÓN DE VISITAS, presentado por el señor OSCAR ALFONSO CUELLAR CHONA a través de apoderada judicial contra MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ PLATA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por parte de la apoderada del extremo demandante, en contra del proveído adiado 21 de septiembre de 2023, por medio del cual, se le requirió al extremo promotor de la causa, para que realizara la notificación personal de la demanda al extremo demandado en la dirección descrita el escrito de demanda; Urbanización Tamarindo Contemporáneo Casa C1 Autopista Internacional Villa del Rosario. Sin embargo, tal propósito no podrá llevarse a cabo, ya que al verificarse el contenido del memorial suscrito por la togada recurrente y visible el archivo 04 del expediente digital, donde informa el cambio de domicilio de la demandada MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ PLATA y el menor J.C.R., a la ciudad de Lebrija, Santander.

Situación que nos impide seguir tramitando la causa referida de acuerdo a las siguientes consideraciones.

La competencia para conocer de los diferentes procesos se define por varios factores, entre ellos el territorial, y la regla general en tal sentido la establece el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual en su numeral 1° preceptúa:

“1° En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Como excepción a la regla, el numeral 4°, inciso 2° dispone:

*“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y **regulación de visitas**, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”.* (Resaltado fuera de texto)

En el presente caso, si bien es cierto, al momento de presentarse la demanda, el domicilio de la demandada MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ PLATA y el menor J.C.R., estaba ubicado en la ciudad de Villa del Rosario, lo que le asignaba la competencia a los Juzgados de Familia del Circuito Judicial de esta municipalidad. Al domiciliarse en otra ciudad a la ciudad de Lebrija, Santander, información aportada por parte de la abogada demandante, y que fuere suministrada por su apadrinado OSCAR ALFONSO CUELLAR CHONA, se presenta alteración de la competencia para seguir conociendo el asunto de marras, y en aplicación a los preceptos señalados en los artículos 17 numeral 6°, 21 numeral 3° y 90 del C.G.P., así como también el artículo 97 del Código de Infancia y Adolescencia, se dispondrá la remisión del presente litigio a los Juzgados Promiscuos

Municipales de Lebrija, Santander, ya que es en este municipio donde realmente reside el menor.

En decisión de la Honorable Corte Suprema de Justicia, CSJ-SCC Auto AC3405-2020 de fecha 04-12-2020 MP Luís Armando Tolosa Villabona, al referirse a la modificación de la competencia por cambio de domicilio del menor, el juez competente también habrá de ser variado siempre en función del lugar de ubicación de aquel, y señaló;

“2.4. No obstante, así sea privativa, la competencia es dable variarla, empero, bajo la misma directriz consignada por el legislador, esto es, siguiendo el domicilio o residencia del niño, niña o adolescente. Como tiene explicado la Corte, «(...) puede y debe ceder ante circunstancias verdaderamente excepcionales, de evidenciarse la manifiesta inconveniencia de que el trámite siga siendo gestionado por quien originalmente avocó su conocimiento»⁸. En concordancia ha adoctrinado:

“(...) debe tenerse presente el carácter garantista y protector del ordenamiento jurídico vigente en relación con los niños, niñas y adolescentes, por lo que aun cuando la tendencia jurisprudencial de la Sala se ha orientado a preservar la perpetuatio jurisdictionis, este principio no puede considerarse como un parámetro pétreo o inalterable, sino que, por el contrario, debe ceder en eventos ciertamente excepcionales en los que el interés superior del menor se pueda ver comprometido (...) “En ese contexto debe analizarse la situación que motiva el presente pronunciamiento, según la cual la madre de la menor, ante los actos de violencia que padeció por acción directa del padre de la niña, optó porque ambas abandonaran su domicilio original para trasladarse a la ciudad de Cali. Y en razón de ello (...) la actora solicitó la alteración de la competencia territorial para que un juez de Cali aprehendiera el conocimiento del proceso, a lo que accedió el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo.

“La situación fáctica descrita, si bien puede ser materia de investigación en el proceso, de cara a los valores y principios que informan el derecho de los niños, niñas y adolescentes, a los cuales se ha hecho referencia, persuade a la Corte a considerar que el mencionado principio de la perpetuatio jurisdictionis debe ceder en este caso concreto, por vía excepcional, ya que la existencia de un posible riesgo para la madre de la menor podría implicar un peligro adicional para esta, quien resultaría entonces afectada en su integridad, tanto física como psicológica¹”

2.5. La alteración de la competencia procede en las situaciones nombradas o también cuando es manifiesto que el cambio de domicilio del menor se debe a circunstancias que comprometen su vida e integridad personal. Situación que inexorablemente genera un rompimiento en la “perpetuatio jurisdictionis” y en su lugar prevalece el interés superior del menor.

¹ CSJ-SCC Auto 28 de septiembre de 2012. Rad No. 02632, Auto de 29 de abril de 2014, Rad No. 00723 reiterado en Auto de 8 de noviembre de 2018 Rad No. 2018-03357-00.

2.6. Lo anterior no quiere decir que siempre se podrá modificar la competencia en todos los casos donde haya un cambio de domicilio de éstos. Se trata de un aspecto que debe ser revisado en causa (...)

2.8. Adicionalmente, la finalidad de alterar la competencia tiene sustento en las siguientes dos premisas: i) para salvaguardar los derechos e intereses del menor y ii) mayor celeridad en el trámite. Esto último estriba en que es más fácil fijar la competencia en el lugar donde se encuentra el menor, por cuanto hace expedita la instrucción, la recolección de pruebas, la verificación en tiempo real de las condiciones de vida de los menores, sus necesidades afectivas y económicas materiales y psíquicas”.

Así las cosas, teniendo en cuenta el interés superior del menor, la inmediatez y cercanía entre el niño y el juez del caso, habrá de ordenarse la remisión del expediente como se dijo en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA, el presente proceso de REGLAMENTACIÓN DE VISITAS, promovido por OSCAR ALFONSO CUELLAR CHONA, contra MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ PLATA, a los Juzgados Promiscuos Municipales de Lebrija, Santander, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

REF. PROCESO DESIGNACIÓN DE GUARDADOR
RAD. 544053110002-2022-00790-00
DTE. FLOR ANGELA SANABRIA MORENO
NIÑO B.C.R.P.-

Se encuentra al Despacho el proceso de PROCESO DE DESIGNACIÓN DE GUARDADOR, presentado por la señora FLOR ANGELA SANABRIA MORENO, a través de apoderado judicial a favor del niño B.C.R.P., para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que por medio de proveído del pasado 1° de agosto, se dispuso correr traslado a los interesados del informe psicosocial de la comisaria de familia de Villa del Rosario del 17/05/23, por el término de tres (3) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 277 del Código General del Proceso, para los fines allí establecidos, sin que dentro de dicho término se presentara solicitud alguna de aclaración, complementación del aludido informe. Lo que nos ubica en el momento procesal oportuno, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 579 del Código General del Proceso, se dispone fijar el día MARTES NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.), a fin de llevar a cabo diligencia de que trata el canon en cita, en la cual se adelantará la etapa probatoria y se proferirá la respectiva sentencia.

Ténganse como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda a las pruebas que fueron aportadas por las partes, a saber:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL

Téngase como pruebas los documentos allegados en el escrito de la demanda:

- Registro civil de nacimiento de los menores MARP y CRP.
- Copia de la tarjeta de identidad de los menores MARP y CRP.
- Constancia estudio de los menores MARP y CRP.
- Copia de la cédula de los señores Mauricio Román Sanabria y Angélica Leonor Pérez Bonilla, padres de los menores.
- Registro civil de defunción y acta de defunción de los señores Mauricio Román Sanabria y Angélica Leonor Pérez Bonilla, en calidad de padres de los menores.
- Memorial pensional de PROTECCIÓN S.A.
- Recibo de gas y luz del inmueble de los menores.
- Constancia de no propiedad de SNR.

TESTIMONIAL:

De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, en atención al trámite del presente proceso se limitará a dos el número de testigo para probar los hechos de la demanda, en consecuencia, se recepcionará el testimonio de los señores GLORIA ESPERANZA PÉREZ y WILLIAM ENRIQUE DELGADO RONDON.

A quienes se les habrá de enviársele el link para la conexión de la respectiva audiencia en los correos;

gloriaesperanza1990@gamil.com cocodelgado2010@hotmail.com, respectivamente.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se advierte que, dentro de la diligencia en mención, se recepcionará el interrogatorio de la señora FLOR ANGELA SANABRIA MORENO, como extremo demandante, a quien también se le enviará el link para la conexión de la respectiva audiencia al correo mr.junior12a@gmail.com.

DE OFICIO:

Como quiera que, a través de auto admisorio de la demanda, adiado 15 de febrero de 2023, se ordenó la visita a través de la Comisaría de Familia de Villa del Rosario, al hogar del niño BCRP, con el fin de establecer las condiciones socioeconómicas y el entorno familiar en que se desarrolla, la cual fue efectivamente realizada, y a la que se le corrió el respectivo traslado. Se advierte que tal informe será valorado en la diligencia convocada.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha, el día MARTES NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.), a fin de llevar a cabo diligencia de que trata el artículo 579, numeral 2° del CGP, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la parte motiva, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams. Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las

partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional) **EFC**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 544053110001-2022-00835-00
DTE. MARTHA LIGIA VILLAMIZAR FADUL – C.C. No.
DDO. JOSE DOMINGO CANTILLO CARO – C.C. No. 72.198.852

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentado por MARTHA LIGIA VILLAMIZAR FADUL en representación del menor M.J.C.V., por medio de togado judicial contra JOSE DOMINGO CANTILLO CARO, para resolver lo que en derecho corresponda.

A través de auto del pasado 13 de octubre, se ordenó requerir al Juzgado 1º Homólogo de esta ciudad, para que verificara la existencia de depósitos judiciales por cuenta de este proceso, y de ser el caso, realizara la correspondiente conversión, para efectos de dejar los mismo a disposición de esta Unidad Judicial.

Por medio de oficio N° 01198, el Despacho requerido informó que realizó las siguientes conversiones;

Fecha	Deposito	Valor	Estado
28/03/2023	451010000980436	\$2.697.648	Convertido
28/04/2023	451010000984842	\$2.576.275	Convertido
31/05/2023	451010000988996	\$2.697.648	Convertido
28/06/2023	451010000992043	\$1.954.226	Convertido
04/07/2023	451010000994075	\$1.907.056	Convertido

Al verificarse la cuenta de depósitos judiciales de esta Agencia Judicial, se logró evidenciar la existencia de los títulos judiciales que a continuación se relacionan;

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	60387449	Nombre	MARTHA LIGIA VILLAMIZAR FADUL	Número de Títulos	5
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
451010001007006	72198852	JOSE DOMINGO CANTILLO CARO	IMPRESO ENTREGADO	23/10/2023	NO APLICA	\$ 2.697.648,00	
451010001007007	72198852	JOSE DOMINGO CANTILLO CARO	IMPRESO ENTREGADO	23/10/2023	NO APLICA	\$ 2.576.275,00	
451010001007008	72198852	JOSE DOMINGO CANTILLO CARO	IMPRESO ENTREGADO	23/10/2023	NO APLICA	\$ 2.697.648,00	
451010001007009	72198852	JOSE DOMINGO CANTILLO CARO	IMPRESO ENTREGADO	23/10/2023	NO APLICA	\$ 1.954.226,00	
451010001007010	72198852	JOSE DOMINGO CANTILLO CARO	IMPRESO ENTREGADO	23/10/2023	NO APLICA	\$ 1.907.056,00	
Total Valor						\$ 11.832.853,00	

Ahora bien, verificado los diversos escritos suscritos por las partes, se evidencia que las mismas han solicitado la terminación del presente proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la entrega de depósitos judiciales a favor del extremo demandante y de remanentes al demandado.

Para dilucidar el asunto, es importante tener en cuenta lo siguiente;

Por concepto de depósitos judiciales disponibles en el presente proceso, asciende a la suma de \$ 11.832.853, Y en los folios 38 y 39 del expediente digital aquí estudiado, se evidencia que las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, coinciden ambas en la suma de \$ 8.038.894. Es decir, que los sujetos procesales intervinientes, manifiestan estar de acuerdo la última cifra en cita.

Del recuento anterior, se obtiene que, al ordenarse la entrega a la demandante de la suma de \$ 8.038.894, y descontada sobre los \$ 11.832.853, queda un remanente a favor del demandado por valor de \$ 3.793.959.

Pues bien, en vista de las manifestaciones realizadas por las partes, y clarificado el monto del dinero a favor del extremo demandante, no queda otro camino que acceder a la petición formulada por estos mismos y coadyuvada por sus apoderados, decretando la terminación del presente proceso por conciliación de los sujetos procesales, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares aquí proferidas.

Así como también, la entrega de los depósitos judiciales a la demandante por valor de \$ 8.038.894, y el valor de \$ 3.793.959, al demandado JOSE DOMINGO CANTILLO CARO, por concepto de

remanentes, previo fraccionamiento de los títulos judiciales arriba descritos.

En lo atinente a las medidas cautelares decretadas, se ordenará el levantamiento de las mismas, específicamente, las siguientes;

i) informar a la Segunda Brigada Fluvial de Infantería de Marina, el desembargo del salario que percibe el demandando JOSE DOMINGO CANTILLO CARO, ii) ordenar la exclusión del aludido demandado en el REDAM y iii) informar a Migración Colombia sobre que se deja sin efectos la prohibición de salir del país al señor JOSE DOMINGO CANTILLO CARO.

Finalmente, en vista del acuerdo al que llegaron las partes, y por el cual, se termina el presente proceso, no habrá lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander-*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la demandante por valor de \$ 8.038.894, y el valor de \$ 3.793.959, al demandado JOSE DOMINGO CANTILLO CARO, por concepto de remanentes, previo fraccionamiento de los títulos judiciales arriba descritos.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares aquí proferidas. En consecuencia, se dispondrá: *i) informar a la Segunda Brigada Fluvial de Infantería de Marina, el desembargo del salario que percibe el demandando JOSE DOMINGO CANTILLO CARO, ii) ordenar la exclusión del aludido demandado en el REDAM y iii) informar a Migración Colombia sobre que se deja sin efectos la prohibición de salir del país al señor JOSE DOMINGO CANTILLO CARO.*

CUARTO: SIN CONDENAS en costas a las partes, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 312 del C.G. del P.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en el ordinal tercero de la presente providencia

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé al Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

EFC

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

REF. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RAD. 544053110001-2023-00179-00
DTE. MILENA COROMOTO MONCADA PEREZ- PA. No.169002488
DDO. GASPAR PEDRO MAURICIO MOLINA AVENDAÑO- C.C. No. 88.261.652

Se encuentra al Despacho el proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentado por la señora MILENA COROMOTO MONCADA PEREZ a través de apoderado judicial contra GASPAR PEDRO MAURICIO MOLINA AVENDAÑO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y comoquiera, que apoderado principal de la parte demandante Dr. JOSE IGNACIO SOCORRO BOSCAN, identificado con C. E. No. 398.808 Y T. P. No. 352201 del C. S. de la J. presenta memorial el 2 de octubre de 2023, en el que manifiesta que sustituirá al Dr. WILLIAM ALFONSO LEON SOLANO, al tenor del artículo 75 del Código General del Proceso; se reconocerá personería jurídica al Dr. JOSE IGNACIO SOCORRO BOSCAN, como apoderado principal, en los términos y para efectos del poder conferido en la demanda.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSE IGNACIO SOCORRO BOSCAN, como apoderado principal, en los términos y para efectos del poder conferido en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

A.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y
SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA
SOCIEDAD PATRIMONIAL

RAD. 544053110001-2023-00316-00

DTE. MARIA EDY GIRALDO FRANCO – C.C. No. 24.720.003

DDO. ANA YAMILE MESA TORO HEREDERA DE JOSE GUILLERMO MESA Y
HEREDEROS INDETERMINADOS

Se encuentra al Despacho el proceso de Declaración De Existencia De Unión Marital De Hecho Y Sociedad Patrimonial De Hecho, Disolución y Liquidación De La Sociedad Patrimonial, presentado por MARIA EDY GIRALDO FRANCO, contra ANA YAMILE MESA TORO HEREDERA DE JOSE GUILLERMO MESA Y HEREDEROS INDETERMINADOS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y comoquiera que en escrito obrante en documento digital 017 del expediente digital, el apoderado de la parte demandante solicita fecha para audiencia.

Revisada la el archivo digital 007, se encuentra contestación de demanda por parte del extremo pasivo de la litis, a quien se le tuvo notificada la demanda por conducta concluyente reconociéndole personería jurídica al profesional del derecho Dr. REINALDO ANDRES GUARIN CACERES, quien en la misma instancia remitió contestación de la demanda. Entonces, concurrió al proceso sin haber sido notificado aún del auto admisorio proferido el día 20 de junio de 2023, presentó escrito de contestación el 17 de julio del 2023, en los términos oportunos.

Examinado el expediente digital, también que la curadora Ad – litem de los herederos indeterminados se notificó personalmente de la demanda, como lo enseña el inciso 3 del artículo 8 de la ley 2123 de 2022, el cinco (05) de septiembre de 2023 y presento escrito de contestación de la demanda el 12 de septiembre del hogaño.

Así las cosas, se encuentra integrado el contradictorio, por lo que será procedente fijar fecha para audiencia conforme lo reza el artículo 372 del C.G.P., para el día JUEVES, ONCE (11) DE ABRIL DE 2024, A LAS 09:30 DE LA MAÑANA.

Igualmente, se le advierte a las partes y sus apoderados, que, en caso de una comparecencia injustificada, les hará acreedores de las sanciones procesales y pecuniarias, consagradas en el Numeral 4° del Artículo 372 de la codificación en cita.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR fecha para audiencia conforme lo reza el artículo 372 del C.G.P., para el día JUEVES, ONCE (11) DE ABRIL DE 2024, A LAS 09:30 DE LA MAÑANA.

Igualmente, se le advierte a las partes y sus apoderados, que, en caso de una comparecencia injustificada, les hará acreedores de las sanciones procesales y pecuniarias, consagradas en el Numeral 4° del Artículo 372 de la codificación en cita.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00181-00
DTE. JONATHAN ROMAN ORTIZ – C.I. No. V-18'355.025

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 14013470, presentado por el señor JONATHAN ROMAN ORTIZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley, toda vez que, si bien es cierto allegó la Partida de Nacimiento del demandante expedido por autoridad de la República Bolivariana de Venezuela y el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario, los mismos fueron adjuntados en una fotografía que por el ángulo en que se tomaron las mismas, no permiten su correcto examen y análisis. (Num. 3º Art. 84 C.G.P.).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 14013470, presentado por el señor JONATHAN ROMAN ORTIZ, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. DEISY XIOMARA AREVALO FORERO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00182-00
DTE. MARIA DEL PILAR GARCIA MESA – C.C. No. 1.092'386.902

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, presentado por la señora MARIA DEL PILAR GARCIA MESA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley, toda vez que, si bien es cierto enuncia como prueba el Registro Civil de Nacimiento del demandante, el mismo no fue allegado con la demanda. (Num. 3° Art. 84 C.G.P.).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 14013470, presentado por el señor JONATHAN ROMAN ORTIZ, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. LIZ CAROLINA GARCIA ALICASTRO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

RAD. 544053110002-2023-00183-00

DTE. OCTAVIO MURILLO RIVERO – C.C. No. 13'837.827

DDO. BARBARITA VILLAREAL FIGUEROA – C.C. No. 37'242.263

Se encuentra al Despacho la demanda de Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar, presentado por el señor OCTAVIO MURILLO RIVERO, contra la señora BARBARITA VILLAREAL FIGUEROA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la misma cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma.

Finalmente, no se accede a decretar la medida cautelar deprecada, en razón a que la misma no resulta procedente, puesto que la demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, ni sobre una universalidad de bienes, como tampoco se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual (Lit. a) y b) Art. 590 C.C.P.)

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar, presentado por el señor OCTAVIO MURILLO RIVERO, contra la señora BARBARITA VILLAREAL FIGUEROA, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora BARBARITA VILLAREAL FIGUEROA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del

Código General del Proceso o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR el trámite contemplado en los Artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: NO acceder a la medida cautelar deprecada, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: RECONOCER al Dr. FERNANDO DIAZ RIVERA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00184-00
DTE. YENIFER YERALDIN PEREZ SANDOVAL – C.C. No. 1.092'355.722

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de sus Registros Civiles de Nacimiento – Indicativo Serial Nos. 23483841 y 51958513, presentado por la señora YENIFER YERALDIN PEREZ SANDOVAL, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley, toda vez que, si bien es cierto enuncia como prueba la Partida de Nacimiento Venezolana del demandante, la misma no fue allegada con la demanda. (Num. 3º Art. 84 C.G.P.).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 14013470, presentado por el señor JONATHAN ROMAN ORTIZ, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00185-00
DTE. LEYDER HAIR BARRETO RINCON – C.I. No. V-31'478.317

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 34335899, presentado por el señor LEYDER HAIR BARRETO RINCON, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 34335899 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Arauquita.

ii) Partida de Nacimiento No. 67 expedida por la Parroquia Urdaneta, del Municipio Páez, del Estado Apure, de la República Bolivariana de Venezuela.

iii) Constancia de Registro de Nacimiento expedido por el Director y Jefe de Registro y Estadísticas de Salud del Hospital “Dr. Pablo Acosta Ortiz”.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo

Serial No. 34335899, presentado por el señor LEYDER HAIR BARRETO RINCON.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 34335899 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Arauquita.

ii) Partida de Nacimiento No. 67 expedida por la Parroquia Urdaneta, del Municipio Páez, del Estado Apure, de la República Bolivariana de Venezuela.

iii) Constancia de Registro de Nacimiento expedido por el Director y Jefe de Registro y Estadísticas de Salud del Hospital “Dr. Pablo Acosta Ortiz”.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00186-00
DTE. ROBERT ANTHONY PEDRAZA TOSCANO – C.C. No. 1.092'353.693

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 20461912, presentado por el señor ROBERT ANTHONY PEDRAZA TOSCANO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

- i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 20461912 expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta.
- ii) Partida de Nacimiento No. 718 expedida por Prefecto Civil del Municipio Bolívar, del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela.
- iii) Certificación expedida por el Jefe de Distrito Sanitario No. 03 – Gobernación del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo

Serial No. 20461912, presentado por el señor ROBERT ANTHONY PEDRAZA TOSCANO.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 20461912 expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta.

ii) Partida de Nacimiento No. 718 expedida por Prefecto Civil del Municipio Bolívar, del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela.

iii) Certificación expedida por el Jefe de Distrito Sanitario No. 03 – Gobernación del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DIVORCIO

RAD. 544053110002-2023-00187-00

DTE. YEISON JAVIER JAIMES CORREDOR – C.C. No. 1.090'470.982

DDO. DIANA ESTEFANIA MORA JAIMES – C.C. No. 1.093'745.502

Se encuentra al Despacho el proceso de Divorcio, presentado por el señor YEISON JAVIER JAIMES CORREDOR, contra la señora DIANA ESTEFANIA MORA JAIMES, proveniente del Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, quien con auto del 25 de septiembre de 2023, se declaró sin competencia en razón a la excepción previa planteada por el extremo pasivo, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, conforme lo previsto en el tercer inciso del Numeral 2° del Artículo 101 del Código General del Proceso, se dispone avocar el conocimiento de la presente acción, en el estado en que se encuentra.

Ahora bien, teniendo en cuenta que de la contestación de la demanda se corrió traslado al extremo activo, en la forma prevista en el Parágrafo del Artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 (Arch. 020 Exp. Digital), y encontrándonos en el momento procesal oportuno, conforme lo previsto en el Artículo 372 del Código General del Proceso, se dispone fijar el día JUEVES CUATTRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 9:30 A.M., a fin de llevar a cabo Audiencia Inicial, en la cual se adelantará la etapa de conciliación y se recepcionarán los interrogatorios de parte de los extremos trabados en la presente litis, por lo que las partes deben comparecer a la misma, de manera obligatoria.

Igualmente, se le advierte a las partes y sus apoderados, que en caso de una comparecencia injustificada, les hará acreedores de las sanciones procesales y pecuniarias, consagradas en el Numeral 4° del Artículo 372 de la codificación en cita.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR, en el estado en que se encuentra, el proceso de Divorcio, presentado por el señor YEISON JAVIER JAIMES CORREDOR, contra la señora DIANA ESTEFANIA MORA JAIMES, proveniente del Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: FIJAR el día JUEVES CUATTRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 9:30 A.M., a fin de llevar a cabo Audiencia Inicial, en la cual se adelantará la etapa de conciliación y se recepcionarán los interrogatorios de parte de los extremos trabados en la presente litis, por lo que las partes deben comparecer a la misma, de manera obligatoria.

Igualmente, se le advierte a las partes y sus apoderados, que en caso de una comparecencia injustificada, les hará acreedores de las sanciones procesales y pecuniarias, consagradas en el Numeral 4° del Artículo 372 de la codificación en cita.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS

RAD. 544053110002-2023-00189-00

DTE. E. S. IBARRA AMAYA – REPRESENTADO POR NELLIBE

AMAYA CARVAJAL – C.C. No. 1.090'379.047

DDO. EVERT ENRIQUE IBARRA RAMIREZ – C.C. No. 1.090.390'481

Se encuentra al Despacho la demanda de Fijación de Cuotas de Alimentos, presentado por el menor E. S. IBARRA AMAYA, representado por su progenitora, señora NELLIBE AMAYA CARVAJAL, contra el señor EVERT ENRIQUE IBARRA RAMIREZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma.

Ahora bien, frente a la solicitud de fijación provisional de alimentos, en favor del menor E. S. IBARRA AMAYA, se accederá a ésta, sin embargo, se establecerá en un 20% de la pensión y demás prestaciones sociales que perciba el señor EVERT ENRIQUE IBARRA RAMIREZ, como empleado del INPEC.

Lo anterior, teniendo en cuenta la incipiente etapa en la que nos encontramos, se desconoce la información integral del obligado, elementos como su capacidad económica, existencia de otras obligaciones alimentarias, entre otras, la cual resulta necesaria para la tasación, conforme lo prevé el Artículo 419 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

A efecto de materializar la fijación provisional de alimentos, conforme lo prevé el Numeral 1º del Artículo 130 del Código General del Proceso, se decretará el embargo y retención del 20 % del salario y demás prestaciones sociales que perciba el señor EVERT ENRIQUE IBARRA RAMIREZ, como empleado del INPEC.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios - Note de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Fijación de Cuotas de Alimentos, presentado por el menor E. S. IBARRA AMAYA, representado por su progenitora, señora NELLIBE AMAYA CARVAJAL, contra el señor EVERT ENRIQUE IBARRA RAMIREZ, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor EVERT ENRIQUE IBARRA RAMIREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR el trámite contemplado en los Artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como alimentos provisionales en favor del menor E. S. IBARRA AMAYA, y a cargo del señor EVERT ENRIQUE IBARRA RAMIREZ, la suma equivalente al 20% de la pensión y demás prestaciones sociales que éste perciba como empleado del INPEC.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención del 20% del salario y demás prestaciones sociales que perciba el señor EVERT ENRIQUE IBARRA RAMIREZ, como empleado del INPEC.

Comuníquese esta decisión al pagador del INPEC, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 544052033002 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: NOTIFÍQUESE, por secretaría, el presente auto a la Comisaría de Familia y al Personero Municipal de Villa del Rosario, para lo de su cargo respecto a la defensa de los derechos del menor E. S. IBARRA AMAYA.

SÉPTIMO: IMPEDIR la salida del país del señor EVERT ENRIQUE IBARRA RAMIREZ, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, para ello, se ordena comunicar la presente decisión a la oficina de Migración Colombia.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. EDSON ORLANDO ARAQUE CELY, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

RAD. 544053110002-2023-00190-00

DTE. BLANCA HELENA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ – C.C. No. 28'237.731

DDO. OSIRIS YOHANA JIMÉNEZ GONZÁLEZ – C.C. No. 60'266.734

ALFREDO JIMÉNEZ GONZÁLEZ – C.C. No. 88'311.276

KATHERIN HELENA JIMÉNEZ GONZÁLEZ – C.C. No. 1.093'770.728

Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE FELICIANO JIMENEZ

FLOREZ (Q.E.P.D.) – C.C. No. 5'553.985

Se encuentra al Despacho la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, presentado por la señora BLANCA HELENA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, contra los señores OSIRIS YOHANA JIMÉNEZ GONZÁLEZ, ALFREDO JIMÉNEZ GONZÁLEZ y KATHERIN HELENA JIMÉNEZ GONZÁLEZ, como herederos determinados del señor FELICIANO JIMENEZ FLOREZ, así como contra sus herederos indeterminados, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda, cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma.

Por otra parte y comoquiera que resulta procedente a la luz de lo dispuesto en los Artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el Despacho accede a conceder el amparo de pobreza deprecado por la señora BLANCA HELENA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, por lo que ésta queda exonerada de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

Ahora bien, por resultar procedente a la luz de lo normado en el Artículo 598 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretar las medidas cautelares deprecadas.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Disolución de Unión Marital de Hecho y Posterior Liquidación de Sociedad Patrimonial, presentado por señora BLANCA HELENA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, contra los señores OSIRIS YOHANA JIMÉNEZ GONZÁLEZ, ALFREDO JIMÉNEZ GONZÁLEZ y KATHERIN HELENA JIMÉNEZ GONZÁLEZ, como herederos determinados del señor FELICIANO JIMENEZ FLOREZ, así como contra sus herederos indeterminados.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores OSIRIS YOHANA JIMÉNEZ GONZÁLEZ, ALFREDO JIMÉNEZ GONZÁLEZ y KATHERIN HELENA JIMÉNEZ GONZÁLEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del señor FELICIANO JIMENEZ FLOREZ, para que hagan valer sus créditos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite previsto en el Artículo 369 y siguientes, del Código General del Proceso.

QUINTO: CONCEDER el amparo de pobreza deprecado por la señora BLANCA HELENA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, por lo que ésta queda exonerada de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le corresponde al señor FELICIANO JIMENEZ FLOREZ, sobre el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliarias No. 260-48315.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER a la Dra. MARIA FERNANDA SALCEDO MONSALVE, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

RAD. 544053110002-2023-00191-00

DTE. MARCELA GARCÍA MADERO – C.C. No. 1.090'394.425

DDO. HENRY FLOREZ ORDUZ – C.C. No. 88'310.048

Se encuentra al Despacho la demanda de Custodia y Cuidados Personales, presentado por la señora MARCELA GARCÍA MADERO, contra el señor HENRY FLOREZ ORDUZ, respecto de la menor G. T. FLOREZ GARCIA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Custodia y Cuidados Personales, presentado por la señora MARCELA GARCÍA MADERO, contra el señor HENRY FLOREZ ORDUZ, respecto de la menor G. T. FLOREZ GARCIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor HENRY FLOREZ ORDUZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR el trámite contemplado en los Artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE, por secretaría, el presente auto a la Comisaría de Familia y al Personero Municipal de Los Patios, para lo de su cargo respecto a la defensa de los derechos de la menor G. T. FLOREZ GARCIA.

QUINTO: RECONOCER al Dr. CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

RAD. 544053110002-2023-00193-00

DTE. LEIDY YOLIMA NIÑO BLANCO – C.C. No. 1.092'351.889

DDO. PEDRO JAVIER PRADA MANRRIQUE – C.C. No. 1.092'336.535

Se encuentra al Despacho la demanda de Custodia y Cuidados Personales, presentado por la señora LEIDY YOLIMA NIÑO BLANCO, contra el señor PEDRO JAVIER PRADA MANRRIQUE, respecto de los menores D. G. PRADA NIÑO y L .I. PRADA NIÑO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Custodia y Cuidados Personales, presentado por la señora LEIDY YOLIMA NIÑO BLANCO, contra el señor PEDRO JAVIER PRADA MANRRIQUE, respecto de los menores D. G. PRADA NIÑO y L .I. PRADA NIÑO.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor PEDRO JAVIER PRADA MANRRIQUE, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR el trámite contemplado en los Artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE, por secretaría, el presente auto a la Comisaría de Familia y al Personero Municipal de Los Patios, para lo de su cargo respecto a la defensa de los derechos de los menores D. G. PRADA NIÑO y L .I. PRADA NIÑO.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JOHN HENRY SOLANO GELVEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DIVORCIO

RAD. 544053110002-2023-00194-00

DTE. LUVIS YAJAIRA MORENO ORTEGA – C.C. No. 60'441.478

DDO. CARLOS JAVIER SANGUINO PEÑARANDA – C.C. No. 88'308.577

Se encuentra al Despacho la demanda de Divorcio, presentado por la señora LUVIS YAJAIRA MORENO ORTEGA, contra el señor CARLOS JAVIER SANGUINO PEÑARANDA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Divorcio, presentado por la señora LUVIS YAJAIRA MORENO ORTEGA, contra el señor CARLOS JAVIER SANGUINO PEÑARANDA.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor CARLOS JAVIER SANGUINO PEÑARANDA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR el trámite contemplado en los Artículos 369 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE, por secretaría, el presente auto a la Comisaría de Familia y al Personero Municipal de Los Patios, para lo de su cargo respecto a la defensa de los derechos del menor J. M. SANGUINO MORENO.

QUINTO: RECONOCER al Dr. EDINSON GIOVANNI MEDINA RAMIREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

RAD. 544053110002-2023-00195-00

DTE. YURI IMELDA HERNANDEZ MORENO – C.C. No. 1.090'421.233

DDO. LICETH YAMILE MORENO JAIMES- C.C. No. 1.092'354.341

Se encuentra al Despacho la demanda de Custodia y Cuidados Personales, presentado por la señora YURI IMELDA HERNANDEZ MORENO, contra la señora LICETH YAMILE MORENO JAIMES, respecto de la menor D. S. HERNANDEZ MORENO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Custodia y Cuidados Personales, presentado por la señora YURI IMELDA HERNANDEZ MORENO, contra la señora LICETH YAMILE MORENO JAIMES, respecto de la menor D. S. HERNANDEZ MORENO.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora LICETH YAMILE MORENO JAIMES, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR el trámite contemplado en los Artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE, por secretaría, el presente auto a la Comisaría de Familia y al Personero Municipal de Villa del Rosario, para lo de su cargo respecto a la defensa de los derechos de la menor D. S. HERNANDEZ MORENO.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. ANGELITA ALARCON RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00197-00
DTE. SNEIDER MARTINEZ TORRES – C.C. No. 1.235'515.033

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de sus Registros Civiles de Nacimiento, presentado por el señor SNEIDER MARTINEZ TORRES, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley, toda vez que, si bien es cierto enuncia como prueba el Registro Civil de Nacimiento Colombiano y la Partida de Nacimiento Venezolana del demandante, dichas documentales no fueron allegadas con la demanda. (Num. 3° Art. 84 C.G.P.).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 14013470, presentado por el señor JONATHAN ROMAN ORTIZ, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00198-00
DTE. RUBBY MARY SANCHEZ VILLAMIZAR - C.C. No. 60'276.033

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad del Registro Civil de Nacimiento - Indicativo Serial No. 25028180, presentado por el señor RUBBY MARY SANCHEZ VILLAMIZAR, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

- i) Registro Civil de Nacimiento - Indicativo Serial No. 25028180 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de villa del Rosario.
- ii) Partida de Nacimiento No. 276 expedida por Prefecto Civil del Municipio San Antonio, del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela.
- iii) Certificación expedida por el Jefe de Distrito Sanitario No. 03 - Gobernación del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria - Nulidad del Registro Civil de Nacimiento - Indicativo

Serial No. 25028180, presentado por el señor RUBBY MARY SANCHEZ VILLAMIZAR.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

i) Registro Civil de Nacimiento - Indicativo Serial No. 25028180 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de villa del Rosario.

ii) Partida de Nacimiento No. 276 expedida por Prefecto Civil del Municipio San Antonio, del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela.

iii) Certificación expedida por el Jefe de Distrito Sanitario No. 03 - Gobernación del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00199-00
DTE. SNEHYVER JESUS CACERES VILLAMIZAR – REPRESENTADO POR
HEGGLIZ YESENIA VILLAMIZAR DE CACERES – C.I. No. V-17'493.731

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 57767944, presentado por el menor SNEHYVER JESUS CACERES VILLAMIZAR, representado por la señora HEGGLIZ YESENIA VILLAMIZAR DE CACERES, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

- i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 57767944 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Tibú.
- ii) Registro de Nacimiento que contiene los datos vertidos en la Partida de Nacimiento No. 577 expedida por el Registrador del Estado Civil del Municipio Jesús María Semprum, del Estado Zulia, de la República Bolivariana de Venezuela.
- iii) Constancia expedida por el Director del Hospital I Casigua El Cubo del Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 57767944, presentado por el menor SNEHYVER JESUS CACERES VILLAMIZAR, representado por la señora HEGGLIZ YESENIA VILLAMIZAR DE CACERES.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 57767944 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Tibú.

ii) Registro de Nacimiento que contiene los datos vertidos en la Partida de Nacimiento No. 577 expedida por el Registrador del Estado Civil del Municipio Jesús María Semprum, del Estado Zulia, de la República Bolivariana de Venezuela.

iii) Constancia expedida por el Director del Hospital I Casigua El Cubo del Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN – SEGUNDA INSTANCIA

RAD. VIF307/2023

COMISARIA DE FAMILIA DE LOS PATIOS

RAD. INT. 544053110002-2023-00201-00

DTE. CARLOS JAVIER SANGUINO PEÑARANDA – C.C. No. 88'308.577

DDO. LUVIS YAJAIRA MORENO ORTEGA – C.C. No. 60'441.478

Se encuentra al Despacho la apelación de la decisión definitiva proferida el 10 de octubre de 2023, por la Comisaría de Familia de Los Patios, dentro de la solicitud de Medida de Protección deprecada por el señor CARLOS JAVIER SANGUINO PEÑARANDA, en favor de su menor hijo J. M. SANGUINO MORENO y en contra de la señora LUVIS YAJAIRA MORENO ORTEGA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley 294 de 1996, en concordancia con lo preceptuado en el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, procede admitir la misma.

Por otra parte, se dispone decretar las siguientes pruebas:

i) Practicar, por parte de la Asistente Social de esta sede judicial, entrevista al menor J. M. SANGUINO MORENO, a fin de determinar la relación que sostiene con su progenitora y los hechos narrados por cada uno de los extremos trabados en la litis.

Para ello, se fija el día MARTES TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 3 P.M.

ii) Solicitar a la Estación de Policía de Betania, se sirva certificar si existe anotación alguna en los libros de población, por hechos de violencia intrafamiliar en los que se encuentren involucrados los señores CARLOS JAVIER SANGUINO PEÑARANDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 88'308.577 y la señora LUVIS YAJAIRA MORENO ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía número 60'441.478, de ser así, allegue copia de los mismos.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la apelación de la decisión definitiva proferida el 10 de octubre de 2023, por la Comisaría de Familia de Los Patios, dentro de la solicitud de Medida de Protección deprecada por el señor CARLOS JAVIER SANGUINO PEÑARANDA, en favor de su menor hijo J. M. SANGUINO MORENO y en contra de la señora LUVIS YAJAIRA MORENO ORTEGA, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

i) Practicar, por parte de la Asistente Social de esta sede judicial, entrevista al menor J. M. SANGUINO MORENO, a fin de determinar la relación que sostiene con su progenitora y los hechos narrados por cada uno de los extremos trabados en la litis.

Para ello, se fija el día MARTES TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 3 P.M.

ii) Solicitar a la Estación de Policía de Betania, se sirva certificar si existe anotación alguna en los libros de población, por hechos de violencia intrafamiliar en los que se encuentren involucrados los señores CARLOS JAVIER SANGUINO PEÑARANDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 88'308.577 y la señora LUVIS YAJAIRA MORENO ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía número 60'441.478, de ser así, allegue copia de los mismos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE, por secretaría, el presente auto al Personero Municipal de Los Patios, para lo de su cargo respecto a la defensa de los derechos de la menor J. M. SANGUINO MORENO.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito, de conformidad con lo prevé el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1911.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

RAD. 544053110002-2023-00202-00

DTE. KAREN LORENA BONILLA VILLAZON – C.C. No. 1.090'450.269

DDO. A. S. AGUILAR BONILLA REPRESENTADA KAREN LORENA BONILLA
VILLAZON – C.C. No. 1.090'450.269

HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO LUIS AGUILAR SERRANO

Se encuentra al Despacho la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, presentado por la señora KAREN LORENA BONILLA VILLAZON, contra la menor A. S. AGUILAR BONILLA, representada por su progenitora, señora KAREN LORENA BONILLA VILLAZON, aquella como heredera determinada del señor PEDRO LUIS AGUILAR SERRANO, así como contra sus herederos indeterminados, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda, cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandante es la madre de la menor demandada, lo que puede generar un conflicto de intereses, el Despacho, en aras de evitar dicha pugna, a fin de garantizar la igualdad de las partes y en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 2° del Artículo 55 del Código General del Proceso, procede a designar al Dr. NAUDIN ARTURO CORONEL ALVAREZ, quien puede ser ubicado a través de su correo electrónico naudin_79@hotmail.com, a fin de que represente los intereses de la menor A. S. AGUILAR BONILLA.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Disolución de Unión Marital de Hecho, presentado por la señora KAREN LORENA BONILLA VILLAZON, contra la menor A. S. AGUILAR BONILLA, representada por su progenitora, señora KAREN LORENA BONILLA VILLAZON, aquella como heredera determinada del señor PEDRO

LUIS AGUILAR SERRANO, así como contra sus herederos indeterminados.

SEGUNDO: DESIGNAR al Dr. NAUDIN ARTURO CORONEL ALVAREZ, quien puede ser ubicado a través de su correo electrónico naudin_79@hotmail.com, a fin de que represente los intereses de la menor A. S. AGUILAR BONILLA, de acuerdo lo expuesto en las consideraciones de esta providencia. Comuníquesele la designación, advirtiéndole que la misma es de obligatoria aceptación.

TERCERO: NOTIFICAR al Dr. NAUDIN ARTURO CORONEL ALVAREZ, quien representa los intereses de la menor A. S. AGUILAR BONILLA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del señor PEDRO LUIS AGUILAR SERRANO, para que hagan valer sus créditos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite previsto en el Artículo 369 y siguientes, del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFÍQUESE, por secretaría, el presente auto a la Comisaría de Familia y al Personero Municipal de Villa del Rosario, para lo de su cargo respecto a la defensa de los derechos de la menor A. S. AGUILAR BONILLA.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. JUAN CARLOS AVILAN CASTELLANOS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

RAD. 544053110002-2023-00204-00

DTE. MARIANA SALOME GONZALEZ ARGUELLO – C.C. No. 1.005'039.031

DDO. JESUS GUERRERO PEREZ – C.C. No. 88'196.913

ELVA RINCON PEDRAZA – C.C. No. 27'805.152

Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANGELO JESUS

GUERRERO RINCON (Q.E.P.D.) – C.C. No. 1.093'788.470

Se encuentra al Despacho la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, presentado por la señora MARIANA SALOME GONZALEZ ARGUELLO, contra los señores JESUS GUERRERO PEREZ y ELVA RINCON PEDRAZA, como herederos determinados del señor ANGELO JESUS GUERRERO RINCON, así como contra sus herederos indeterminados, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumple las exigencias de ley, toda vez que:

- 1) No se indica si ya se apertura la sucesión del señor ANGELO JESUS GUERRERO RINCON (Art. 87 y 487 C.G.P.).
- 2) Pese a enunciarlo en el acápite de pruebas, no allega el certificado vehículo de placas WDN-037 (Num. 3° Art. 84 C.G.P.).
- 3) No se allegó el Registro Civil de Nacimiento y/o las pruebas para demostrar que los señores JESUS GUERRERO PEREZ y ELVA RINCON PEDRAZA, son herederos del señor ANGELO JESUS GUERRERO RINCON (Num. 2° Art. 84 y Art. 85 C.G.P.).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, presentado por la señora MARIANA SALOME GONZALEZ ARGUELLO, contra los señores JESUS GUERRERO PEREZ y ELVA RINCON PEDRAZA, como herederos determinados del señor ANGELO JESUS GUERRERO RINCON, así como contra sus herederos indeterminados, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. RUBEN FRANCISCO CABRALES ROLDAN, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN – SEGUNDA INSTANCIA
COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE VILLA DEL ROSARIO
RAD. INT. 544053110002-2023-00207-00
DTE. LEIDY YOLIMA NIÑO BLANCO – C.C. No. 1.092'351.889
DDO. PEDRO JAVIER PRADA MANRIQUE – C.C. No. 1.092'336.535

Se encuentra al Despacho la apelación de la decisión definitiva proferida el 9 de octubre de 2023, por la Comisaría Segunda de Familia de Villa del Rosario, dentro de la solicitud de Medida de Protección deprecada por la señora LEIDY YOLIMA NIÑO BLANCO, en contra del señor PEDRO JAVIER PRADA MANRIQUE.

Fuera del caso dar trámite al recurso de alzada si no se observase que ante esta sede judicial se adelantó y resolvió la segunda instancia de la Acción de Tutela impetrada por la señora LEYDI YOLIMA NIÑO BLANCO, contra la Comisaría Segunda de Familia de Villa del Rosario, en el cual se dispuso tutelar el derecho fundamental al debido proceso reclamado por la señora LEIDY YOLIMA NIÑO BLANCO, ordenando a la Comisaría Segunda de Familia de Villa del Rosario, que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a emitir la decisión que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de medida de protección radicada el 14 de julio de 2023, por la señora LEIDY YOLIMA NIÑO BLANCO.

Es decir, este Despacho conoció y analizó, previamente a la apelación, los hechos en que se funda la solicitud de medida de protección, así como el trámite impartido dentro de dicha solicitud por parte de la Comisaría Segunda de Familia de Villa del Rosario.

Frente al conocimiento previo, el DR. HENRY SANABRIA SANTOS, en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL GENERAL, PÁG. 227, señala:

“Debe precisarse que la causal en comento no solo se configura cuando el juez adopta una decisión que le haya permitido “conocer del proceso” en una instancia anterior, sino también –en general– cuando ha adelantado “cualquier actuación”, lo que implica que esta causal se estructura por el simple hecho de que el juez haya figurado como tal en el proceso en una instancia anterior y haya

adelantado cualquier tipo de actuación, bien sea adoptando una decisión de fondo o apenas de simple trámite, pues en ambos casos se considera que se ha conocido el proceso en instancia anterior y, por ende, la serenidad, imparcialidad y objetividad del juzgador se pierden en tanto, como se dijo, terminará revisando sus propias actuaciones.”

Conforme a lo precedentemente señalado, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Numeral 2° del Artículo 141 del Código General del Proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto, debiéndose remitir toda la actuación al Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo señala el Artículo 144 de la codificación en cita, toda vez que, como se indicó anteriormente, este juzgado conoció previamente y en sede constitucional, respecto de la precitada solicitud de medida de protección.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARME impedido para conocer del proceso de la referencia, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR toda la actuación al Juzgado Primero de Familia de Los Patios, quien es que sigue en estricto orden numérico conforme lo señala el Artículo 144 del Código General del Proceso.

TERCERO: DÉJESE constancia de su salida.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito, de conformidad con lo prevé el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1911.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. VARIACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS

RAD. 544053110002-2023-00208-00

DTE. RONALD YECID DUARTE AMAYA – C.C. No. 13'271.052

DDO. A. S. DUARTE RAMIREZ REPRESENTADO POR YAJAIRA RAMIREZ
IBÁÑEZ – C.C. No. 37'399.030

Se encuentra al Despacho la demanda de Variación de Cuota de Alimentos, impetrada por el señor RONALD YECID DUARTE AMAYA, contra el menor A. S. DUARTE RAMIREZ, representado por la señora YAJAIRA RAMIREZ IBAÑEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho se percata que en los hechos segundo y tercero de la demanda, se señala lo siguiente:

“SEGUNDO: Ahora bien, la señora YAJAIRA RAMIREZ IBAÑEZ bajo el radicado N° 544053184001-2018-00288-00 inicio proceso de fijación de cuota de alimentos.

TERCERO: Del proceso anteriormente citado, en fecha 28 de febrero de 2019, se emitió sentencia en la cual se decidió lo siguiente:

1. Aprobar acuerdo de fijación de cuota de alimentos en favor del niño ANGEL SANTIAGO DUARTE RAMIREZ, que han celebrado sus padres, de la siguiente manera:

El señor RONALD YECID DUARTE AMAYA, suministrara como cuota de alimentos para su hijo ANGEL SANTIAGO DUARTE RAMIREZ la suma equivalente al 16.66% de los ingresos que percibe mensualmente como miembro de la Policía Nacional, así como las primas por el devengadas en los meses de julio y diciembre de cada año, previos descuentos de ley.

Dichos conceptos tendrán anualmente el incremento que determine el Gobierno nacional para su salario.

• La custodia y los cuidados personales: continúan a cargo de la señora YAJAIRA RAMIREZ IBAÑEZ.

• Patria potestad: Queda en cabeza de ambos padres.

• Reglamentación de visitas: régimen abierto, pudiendo el padre compartir con su hijo cuando le sea posible en razón a su actividad laboral, previo acuerdo con la progenitora.”

Ahora bien, para decidir se tiene como el Numeral 6° del Artículo 397 del Código General del Proceso establece que:

“6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”

Frente a ese asunto, la Sala Unitaria Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en auto No. AF-0013-2022, proferido por el Magistrado DUBERNEY GRISALES HERRERA, dentro del expediente radicado bajo el número 66170-31-10-001-2021-00696-01, en un caso similar indicó:

“Según el artículo 29, CGP, para la determinación de la competencia, existen unos factores que priman sobre otros. Así, entonces, para el caso descartada la incidencia del subjetivo, resta revisar el objetivo (Materia y cuantía), para luego fijar el territorial.

Se tiene establecido como regla general que, la competencia territorial se asigna al juez del domicilio del demandado (Art. 28, CGP), premisa aplicable, a este tipo de procesos (Relacionados con alimentos), recuerda el profesor Rojas G.; sin embargo, en estos asuntos, además ha de observarse que si aquellos se reclaman en atención a las relaciones del numeral 2°, artículo 28, CGP, también, será competente el juez correspondiente al domicilio común anterior, siempre que el demandante lo conserve. Es decir, es un evento de fuero concurrente.

Adicionalmente, estatuyen, en su orden, el parágrafo 2° y el numeral 6° de los artículos 390 y 397, del mismo ordenamiento, que si la pretensión es modificatoria (Incremento, disminución, exoneración) de cuota alimentaria, será competente el funcionario que la fijó; factor que se conoce como de conexidad o atracción, según la literatura especializada.

Con el fin de lograr mayor eficacia en el servicio de administración de justicia, el legislador instrumental ha previsto la tramitación conjunta de pretensiones conexas por razón de su relación intrínseca, la comunidad probatoria y la identidad de las partes, así es que se privilegian estos factores frente a los demás que regularmente se aplican.

Este factor es clara aplicación del principio de economía procesal, consagrado de forma dispersa en distintas normas del CGP así: (i) Sucesión por causa de muerte (Artículo 23 -1, ibidem); (ii) Práctica de cautelas (Artículo 23-2-3, ibidem); (iii) Demanda del excluyente (Artículo 63, ibidem); (iv) Acumulación de procesos y demandas (Artículos 88, 148, 520 y 522, ib.); (v) Llamamiento en garantía y/o denuncia pleito (Artículo 64, ib.); (vi) Demanda de reconvención (Artículo 371-1°, ib.); (vii) Ejecución luego del fallo (Artículo 306, ib.); (viii) Liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales disueltas en sentencia judicial (Artículo 523, ib.), entre otros.

A pesar de que la pretensión formulada, en este caso, es de fijación de cuota alimentaria en cuantía de \$600.000, al revisar el recuento

fáctico relatado, fácil se aprecia que el Juzgado de Familia de Dosquebradas, donde se tramitó la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, ya la había establecido como provisional, con un valor de \$400.000, según providencia del día 15-11-2017 (Hecho 1.5.), de tal suerte que la aspiración ahora reclamada es de aumento.

Puestas así las cosas, emerge meridiano que en virtud al fuero de atracción la competencia corresponde al Juzgado de Familia de Dosquebradas, que con anterioridad había determinado la cuota alimentaria provisional para la cónyuge que hoy suplica se incremente. Y, desde luego, superfluas resultaron todas las disquisiciones sobre las presunciones, eran impertinentes para dirimir la competencia.

Criterio similar fue aplicado, por otra Sala de esta Corporación; y, para sellar con contundencia esta conclusión, útiles las palabras de la CSJ, de reciente factura (2022):

Sin embargo, en los procesos de alimentos, establece el numeral 6° del artículo 397 del ordenamiento adjetivo que las solicitudes de “incremento, disminución y exoneración” deben ser tramitadas por “el mismo juez y en el mismo expediente” en que se resolvió sobre la imposición, previa citación de la parte contraria, regla aplicable a aquellos asuntos donde “el menor conserve el mismo domicilio” (par. 2°, art. 390 idem), haya llegado a la adultez o se trate de mesadas fijadas en favor de personas mayores de edad (...)

El lineamiento en comento fija parámetros especiales de asignación de competencia, en virtud del fuero de atracción o conexidad con la finalidad de garantizar la economía procesal y la celeridad en la administración de justicia...”

En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Auto No. AC2201-2017, proferido el 4 de abril de 2017, por el Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, dentro del expediente radicado No. 11001-02-03-000-2017-00587-00, expuso:

“3. Dentro de los diversos fueros que el legislador tiene en cuenta con el fin de adscribir la competencia se encuentra el de atracción, en virtud del cual se asigna a un juez determinado asunto por la relación que éste tiene con otro que el funcionario ya conoce o ha conocido. Factor que lógicamente se impone a los demás, toda vez que la única manera de atenderlo en los eventos en que se consagra es dejar de lado cualquier otra consideración que pudiera tenerse para destinar un caso a otro juzgado, en la medida que motivaciones por la materia, la cuantía, los sujetos, el territorio o la función fueron sopesados a priori para ese propósito.

4. Dentro del fuero en comento se enmarca la previsión del numeral 6° del artículo 397 ejusdem, según la cual, “[l]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”. A su vez, el parágrafo 2° del artículo 390 de ese mismo compendio, prevé una

excepción a ese foro, dejando consignado que se aplicará “siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”.”

Del precepto transcrito y de los pasajes jurisprudencia traídos a colación, con el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira y la honorable Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia dirimen un conflicto negativo de competencia, se desprende de manera clara e inequívoca, que el Juez que la disminución de alimentos se tramitará ante el mismo juez y en el mismo expediente donde se fijó la misma.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de rechazar la presente demandada de Disminución de Cuota de Alimentos, en razón al fuero especial de atracción, debiéndose remitir al Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para que, a continuación del proceso radicado bajo el número 2018-00288, adelante dicha pretensión.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para que a continuación del proceso radicado bajo el número 2018-00288, adelante la solicitud de Variación de Cuota de Alimentos.

TERCERO: DEJAR constancia de su salida en los libros respectivos.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. SUCESION INTESTADA

RAD. 544053110002-2023-00209-00

DTE. DIANA CAROLINA CARVAJAL RIVERA – C.C. No. 27'895.787

EDINSON GEOVANNY CARVAJAL RIVERA – C.C. No. 88'002.934

J. C. CARVAJAL PEREZ REPRESENTADO POR MARIA EDITH

PEREZ BEDOYA – C.C. No. 60'446.615

CTE. LUZ MARINA RIVERA SUAREZ – C.C. No. 27'892.936

Se encuentra al Despacho la demanda de Sucesión, presentada por los señores DIANA CAROLINA CARVAJAL RIVERA, EDINSON GEOVANNY CARVAJAL RIVERA y el menor J. C. CARVAJAL PEREZ representado por la señora MARIA EDITH PEREZ BEDOYA, causada por la señora LUZ MARINA RIVERA SUAREZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que el avalúo de los bienes relictos, conforme lo dispuesto en el Numeral 6° del Artículo 489 del Código General del Proceso, asciende a la suma de CIENTO UN MILLONES DE PESOS (\$101'000.000.00.), lo que nos ubica frente a un proceso de menor cuantía, de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 25 ibídem.

En razón de lo anterior y conforme lo dispuesto por el legislador en el Numeral 4° del Artículo 18 de la precitada codificación, la presente sucesión es de competencia del Juzgado Civil Municipal de Los Patios, por lo que, en aplicación de lo regulado en el Artículo 90 de la misma obra, se dispondrá el rechazo de la presente demanda, debiéndose remitir la misma, junto con sus anexos, al aludido Juzgado.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Sucesión Intestada presentada por los señores DIANA CAROLINA CARVAJAL RIVERA, EDINSON GEOVANNY CARVAJAL RIVERA y el menor J. C.

CARVAJAL PEREZ representado por la señora MARIA EDITH PEREZ BEDOYA, causada por la señora LUZ MARINA RIVERA SUAREZ, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Los Patios.

TERCERO: DEJAR constancia de su salida en los libros respectivos.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del proceso.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)